En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Y., L. M. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 288 - Año 24)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 104 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A. a abonar a L. M. Y., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL con 70/100 ($ 1.740.000,70) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio, fue apelado mediante ID 1555830 de fecha 04/07/24 por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia de fecha 11/07/24.

Expresa agravios la demandada ID 1576969 en fecha 31/07/24, que fueron respondidos por la actora ID 1591039 en fecha 12/08/24.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2).- Agravios de la parte demandada:**

**2.1).- Incorrecta Determinación del IBM.**

Sostiene la quejosa, que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, porque computa todos los días del mes posteriores al accidente, que fueron abonados en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, no computable para el cálculo del IBM.

Señala que la a quo consideró apropiado establecer un valor de jornal, sobre la base de las remuneraciones percibidas por el trabajador con relación a los 21 días de vigencia de la relación laboral antes del accidente (12 días de diciembre y 9 de enero); de ahí que dividiera el total de haberes obtenido por 21 y multiplicara el resultado por 30,4. Sin embargo, en los montos considerados no figura el proporcional remuneratorio del trabajador solamente por esos 21 días, sino que se ha tomado el sueldo completo del mes de enero/23 ($90.642,64 según informe de AFIP), cuando conforme al fundamento dado, y considerando que el accidente en cuestión ocurrió el día 10 de ese mes, debió tomarse solamente el haber proporcional a los días previos al siniestro, para el cálculo del valor de jornal.

Señala que siguiendo la lógica de la sentencia, el cómputo del IBM debió tomar los $40.241,11 percibidos por el trabajador en diciembre/22, actualizados por RIPTE a enero/23 (conf. Art. 12, inc. 2 LRT), y $26.315,60 como proporcional por los 9 días de enero que cursaron antes del accidente (= $90.642,64/ 31 x 9), sin actualización por RIPTE en este caso, por corresponder al mismo mes del siniestro.

Entiende que, si el accidente tuvo lugar el día 10 de enero de 2023 y el alta médica el 31 de marzo de ese año, todos los días posteriores al hecho, del mismo mes del accidente, fueron pagados en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, no computable

para el cálculo del IBM. De ahí que al total percibido por Y. en el mes de enero/23, de $90642,64 según reporte de AFIP, corresponde detraerle todo lo imputable al período de baja laboral por accidente, y considerar solamente el proporcional a los días trabajados.

Realiza un cálculo del IBM por $98.570,36, sosteniendo que ese es el valor del IBM correspondiente a este siniestro, según el cálculo propuesto por la magistrada, basado en los días de vigencia del contrato laboral anteriores al accidente, y no el de $191.641,41 establecido en la sentencia, a partir del error de adjudicarle a tan sólo 9 días de enero, el total del haber registrado en AFIP por ese período mensual de 31 días. Traslada ese IBM a la fórmula legal, obtenienodo una indemnización de $894.968,49 afirmando que se ha duplicado la cuantía por la cual debió prosperar la demanda.

Sostiene que incluir para el cálculo del IBM haberes posteriores al momento del siniestro y configuración del daño, implica romper con la ecuación de equilibrio del seguro.

Afirma que Y. no registra en ningún período de los acreditados, ingresos que se acerquen a la cuantía de $191.641,41 que le fue reconocida por IBM en esta sentencia. Sosteniendo que la ley ordena obtener un “promedio” de los ingresos, y ese resultado nunca puede ser superior a la sumatoria del total de los valores computados. Sin embargo, la condena desafía las leyes de las matemáticas al dar por afirmado que $191.691,41 equivale al promedio mensual de ingresos de un trabajador que solamente registra $40.241,11 por diciembre/22 y $90.642,64 en enero/23, ingresos que sumados en total alcanzan los $132.418,41, monto menor al aquí fijado a título de “promedio” mensual.

Asevera que imponer a una A. la obligación de cubrir prestaciones a un valor superior al asegurado, implica una sutil forma de expropiación, violatoria del art. 17 de la Constitución nacional.

**3)** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**4.1).- Incorrecta Determinación del IBM.**

La queja de la recurrente se fundamenta en un supuesto error de la sentenciante en el cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, derivado de computar todos los días del mes posteriores al accidente, pues esos días, según la recurrente, habrían sido abonados en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, por lo que no resultan computable para el cálculo del IBM.

Expresa que: "*si el accidente tuvo lugar el día 10 de enero de 2023 y el alta médica el 31 de marzo de ese año, todos los días posteriores al hecho, del mismo mes del accidente, fueron pagados en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, no computable para el cálculo del IBM. De ahí que al total percibido por Y. en el mes de enero/23, de $90642,64 según reporte de AFIP, corresponde detraerle todo lo imputable al período de baja laboral por accidente, y considerar solamente el proporcional a los días trabajados*." (fs. 202)

Nada de lo afirmado por la recurrente surge de las

constancias de autos, por el contrario, si bien el informe de AFIP agregado en autos, arroja remuneraciones globales sujetas a cotización $ 40.241,11 correspondientes al mes de diciembre de 2022 y $ 90.642,64 correspondiente al mes de enero de 2023. El detalle de los rubros liquidados en tales períodos, surge de los recibos de haberes acompañados por actor.

Puntualmente la demandada se queja de la inclusión de la suma de $ 90.642,64, como haber correspondiente al mes de enero de 2023, afirmando que dicha suma comprende días posteriores al siniestro y montos abonados en concepto de ILT. Nada de esto surge de las constancias de autos, ni de los recibos de remuneraciones del actor agregados, que coincidentemente con las sumas informadas por AFIP, detallan los montos abonados en concepto de horas normales y horas extras laboradas por el Sr. Y. durante la Primer Quincena de enero de 2023, adicionales y demás rubros pertienentes, sin que en momento alguno, consten liquidadas prestaciones por ILT. Asimismo, por su parte, en el recibo de haberes acompañado al incoar demanda, consta liquidación de SAC y vacaciones proporcionales, cuya procedencia no ha sido cuestionada en autos.

La quejosa, con su relato ausente de elementos concretos que den sustento a su postura, no logra demostrar el error en el cálculo del IBM en el que funda su agravio. No existe en el expediente, constancia alguna de que las remuneraciones tomadas para el cálculo del IBM por la judicante de grado, comprendan prestaciones dinerarias por ILT, o excedan el período laborado por el actor los días previos al accidente de marras, que ameriten ser descontadas.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que

se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada

o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada. Lo que no sucede con la queja de la recurrente.

Por otro lado, no puedo dejar de señalar que resulta improcedente esgrimir una postura al contestar la demanda y otra diferente al expresar los agravios, como lo realiza la quejosa.

Como se puede observar la recurrente que en sus agravios afirma que, contrariamente al IBM determinado en la sentencia: ***"$98.570,36****. Ese es el valor del IBM correspondiente a este siniestro, según el cálculo propuesto por la magistrada, basado en los días de vigencia del contrato laboral anteriores al accidente*", mientras que al contestar demanda sostuvo que: "*Del cuadro expuesto resulta que el total de remuneraciones (actualizadas por RIPTE) percibidas por el actor en el último año ($40.011,89), dividido la cantidad de meses trabajados(1), nos da por resultado un promedio mensual salarial de $40.011,89. Este es el valor del IBM calculado conforme a los actuales términos del Art. 12:*" . Tal contradicción y modificación de la postura de la demandada,

termina de fulminar todo sustento del agravio planteado.

Por lo expuesto, el presente agravio no ha de prosperar.

**5).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**6).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

**7).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada del actor Abogada M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión**. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.**

**3.1.- Incorrecta determinación del IBM.** La recurrente sustenta su agravio en un presunto error de la magistrada en el cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, al haber incorporado al mismo los días del mes posteriores a la ocurrencia del siniestro. Según la apelante, dichos días incluidos en la base de cálculo del IBM, habrían sido abonados al actor en concepto de ILT, por lo que no resultan computables.

Sin embargo, lo sostenido por la apelante no se desprende de las constancias del expediente; por el contrario, el informe de AFIP que obra agregado en fecha 26/12/23 indica remuneraciones sujetas a cotización por un total de $ 40,241.1/1 correspondientes al mes de diciembre de 2022 y $ 90,642.64 para el mes de enero de 2023, mientras que el /desglose de los conceptos liquidados en dichos períodos se verifica a través de los recibos de haberes presentados por el actor al interponer demanda, donde no consta el pago de la ILT referida, ni de días posteriores al accidente.

En particular, la quejosa impugna la inclusión de la suma de $ 90,642.64 como remuneración del mes de enero de 2023, argumentando que dicha suma abarca días posteriores al accidente y montos abonados en concepto de ILT. Sin embargo, ello no surge de las constancias del expediente ni de los recibos de remuneraciones del Sr. Y. incorporados en autos, que coincidentemente con las sumas informadas por AFIP, expresan los montos abonados por horas ordinarias y horas extras trabajadas por el actor durante la primer quincena de enero de 2023, así como adicionales y otros conceptos pertinentes, sin que consten prestaciones liquidadas por ILT. Además, en el recibo agregado, se consigna la liquidación de SAC y vacaciones proporcionales, cuya procedencia no ha sido cuestionada en el expediente.

De lo expuesto, surge evidente la ausencia de sustento del agravio, pues la recurrente no logra demostrar el error de la sentenciante de grado que

justifique el descuento que solicita, de los días posteriores al accidente supuestamente abonados en concepto de ILT.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Entiendo que los agravios vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar una disconformidad con el fallo, que no encuentra sustento en las constancias de autos y no logra ni siquiera mínimamente conmover el decisorio en crisis.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

**4.- Conclusión**. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

**5.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

**6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de la letrada de la actora Abogada M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

**1.CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2.IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

**3.REGULAR** los honorarios de la letrada del actor Abogada M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**4.REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada del actor Abogada M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.**